



# Resolución de Secretaría General

Nro. 0153 -2019-MINAGRI-SG  
Lima, **08 NOV. 2019**

VISTO:

El Informe N° 0080-2019-MINAGRI/SG-OGGRH-ST de fecha 23 de julio del 2019, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-UGRH-ST, de fecha 22 de enero de 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, comunica a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, que mediante Laudo Arbitral de fecha 22 de enero de 2015 se ha declarado la nulidad de la Carta N° 043-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL-DE de fecha 11 de noviembre de 2013, emitida por el Director Ejecutivo (e) de AGRO RURAL;

Que, de la revisión del expediente, se ha identificado al servidor involucrado en el reporte realizado por AGRO RURAL, quien desempeñó el cargo de Director Ejecutivo (e) de AGRO RURAL, de acuerdo al siguiente detalle:

| INVESTIGADO                | CARGO/PUESTO                      | Designación  |
|----------------------------|-----------------------------------|--|
| Álvaro Martín Quiñe Napurí | Director Ejecutivo (e) AGRO RURAL | Resolución Ministerial N° 0263-2013-MINAGRI <sup>1</sup> |

Que, mediante Informe N° 0080-2019-MINAGRI-SG-OGGRH/ST de fecha 23 de julio de 2019, y en el marco de lo dispuesto por los numerales 8 y 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI emite el respectivo pronunciamiento técnico legal, comunicando que, de conformidad con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 del Reglamento General de la citada norma, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en aplicación del principio de irretroactividad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

<sup>1</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 0263-2013-MINAGRI, se le encargó con eficacia anticipada al 19 de julio de 2013, el puesto de Director Ejecutivo de AGRO RURAL, dándose por concluido dicho encargo el 30 de enero de 2014, mediante Resolución Ministerial N° 0034-2014-MINAGRI.



Administrativo General, corresponde, declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Álvaro Martín Quiñe Napurí;



Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se observa que el 18 de junio de 2013, AGRORURAL suscribió el Contrato N° 21-2013-AG-AGRORURAL, por el servicio de elaboración del PIP "Mejoramiento del Canal Cochasequia, Localidad de Marca, del distrito de Marca, provincia de Recuay, departamento de Ancash", con el Consorcio Cochasequia, el cual fue declarado resuelto por la entidad mediante la Carta N° 043-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL-DE, de fecha 11 de noviembre de 2013, motivo que originó que el Consorcio Cochasequia, con fecha de 13 de enero de 2014, presentara una solicitud de arbitraje, a fin de solucionar la controversia planteada;



Que, la demanda arbitral concluyó con el Laudo Arbitral de fecha 22 de enero de 2015, mediante el cual se declaró la nulidad de la resolución del Contrato N° 021-2013-AG-AGRO RURAL, dejando sin efecto legal alguno la Carta N° 043-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 11 de noviembre de 2013, quedando consentido dicho laudo el 28 de enero de 2016;

Que, en consecuencia, el hecho que habría configurado presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del señor Álvaro Martín Quiñe Napurí, fue la emisión de la Carta N° 043-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL-DE declarada nula mediante el referido laudo arbitral;

Que, de acuerdo a lo establecido en el precedente administrativo vinculante emitido por el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, "(...) *la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*"; por lo tanto, deberá aplicarse aquella norma vigente al momento de la comisión de los hechos;

Que, teniendo en cuenta que el señor Álvaro Martín Quiñe Napurí era un trabajador vinculado al Estado mediante el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728; al momento de la comisión de los hechos, es decir el 13 de noviembre de 2013, se encontraba vigente el siguiente marco normativo:

| Plazo de prescripción aplicable  | Contenido  |
|--|--|
| Establecido para el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728 | <ul style="list-style-type: none"><li>- No contaba con plazo de prescripción.</li><li>- Aplicación del Principio de Inmediatez, en mérito al precedente vinculante establecido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil.</li></ul> |



# Resolución de Secretaría General



Nro. **0153** -2019-MINAGRI-SG  
Lima, **08 NOV. 2019**

Establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

- Tres (3) años desde que toma conocimiento el órgano competente para el inicio de acciones disciplinarias.
- Artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, si bien deberían tenerse en cuenta los plazos de prescripción de la norma que estuvo vigente al momento de los hechos, el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la potestad disciplinaria se rige por los principios de la potestad sancionadora administrativa contemplados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, uno de los cuales es el *principio de irretroactividad*, el cual considera que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables; y que producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, en dicho sentido, la Autoridad del Servicio Civil ha señalado en sus Informes Técnicos N° 258-2017-SERVIR/GPGSC y N° 260-2017-SERVIR/GPGSC, que "(...) *en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General*";

Que, en consecuencia, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad;

Que, de acuerdo con lo recomendado en el Informe N° 0080-2019-MINAGRI-SG-OGGRH/ST de fecha 23 de julio de 2019, a fin de determinar la norma aplicable más favorable al señor Álvaro Martín Quiñe Napurí, en aplicación del principio de irretroactividad, se tiene el siguiente detalle:

<sup>2</sup> Su correlato es el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2019-JUS.



| Marco regulatorio  | Plazo de Prescripción   | Contenido  |
|--|---|--|
| Establecido para el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728 | En mérito a lo establecido en el precedente vinculante establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, se aplica el principio de inmediatez, el cual no configura un orden preclusivo que introduzca plazos determinados para la realización de los actos necesarios para informar al conocimiento de la entidad (fundamento 15).<br>Ante la inexistencia de términos de duración preestablecidos, la comprobación del cumplimiento de este principio en los procedimientos disciplinarios iniciados por las entidades estatales que tengan la condición de empleador, exige establecer en cada caso concreto que los pasos seguidos para la culminación del momento de volición se ajustan a límites temporales razonables (fundamento 17). | No se cuenta con un plazo determinado de prescripción.   |
| Establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública  | 3 años desde que toma conocimiento el órgano competente para el inicio de acciones disciplinarias.  | La Secretaría Técnica del MINAGRI tomó conocimiento de los hechos el 22 de enero de 2018, por lo que el plazo prescribiría el 22 de enero de 2021.                       |
| Establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil                         | 3 años contados a partir de la comisión de la falta.  | Los hechos considerados como presunta falta fueron cometidos el 13 de noviembre de 2013, por lo que, el plazo de prescripción habría operado el 13 de noviembre de 2016. |

Que, conforme se desprende del detalle anterior, la norma más favorable en el presente caso es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, correspondiendo aplicar el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de dicha Ley; en consecuencia, considerando que la Carta N° 043-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL-DE fue emitida con fecha 11 de noviembre de 2013, el plazo de prescripción operó el 13 de noviembre de 2016, al haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de los hechos, no pudiendo iniciarse acciones disciplinarias contra el señor Álvaro Martín Quiñe Napurí;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; en consecuencia, habiendo sido advertida la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme lo señalado precedentemente; corresponde formalizar ésta acorde a los fundamentos expuestos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y, el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que





# Resolución de Secretaría General

Nro. **0153**-2019-MINAGRI-SG  
Lima, **08 NOV. 2019**

aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y sus modificatorias;

## SE RESUELVE

**Artículo 1.-** Declarar de oficio, la PRESCRIPCIÓN de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Álvaro Martín Quiñe Napurí, ex Director Ejecutivo (e) del Programa de Desarrollo Productivo Agrario y Rural-AGRO RURAL, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, que se evalúe el deslinde de responsabilidad que corresponda por la prescripción de la acción administrativa declarada en la presente resolución.

**Artículo 3.-** Notifíquese la presente resolución al señor Álvaro Martín Quiñe Napurí, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

**Artículo 4.-** Remítase los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA  
Secretario General

